

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00078  
Accionante MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL  
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: TUTELAR

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.187.181, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., igualdad – Art. 13 C.N. y seguridad social –Art. 48 C.N.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce el accionante **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, que interpone la acción de tutela, como quiera que mediante derecho de petición presentado el día 17 de febrero de 2023 radicado interno No. 2023\_2580881, solicitó ante la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la documentación que reposa en el archivo administrativo de esa entidad, como lo son copias de las resoluciones del reconocimiento de pensión de vejez, cumplimiento de decisiones judiciales y todo lo relacionado con sus derechos pensionales.

Agrega que, obtuvo como respuesta de **-COLPENSIONES**, el 1° de marzo de 2023, una comunicación a través de la cual se le remite copia del formulario de afiliación y de su historia laboral, pero no se atienden sus demás pretensiones objeto de la petición.

Radicado n°: TUTELA 2023-00078  
Accionante: MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo anterior, procedió a reiterar la solicitud el 7 de marzo de 2023 con radicado interno Bz. 2023\_3590979, emitiéndose una contestación el día 17 de ese mismo mes y año, en la cual le informan que, la copia de la documentación que reposa en el archivo administrativo a nombre del señor MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL, se encuentra en recuperación y búsqueda por parte del archivo central, una vez sea recuperada la información le será remitida.

Pone de presente que han transcurrido más de dos meses, contados a partir del momento que radicó su primera solicitud, esto es, el 17 de febrero de 2023, y aun no existe pronunciamiento de fondo, por parte de la demandada respecto de la documentación que reposa en su expediente administrativo.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y seguridad social, conforme al artículo 23,13 y 48 de la Carta Política.

### **PRETENSIONES**

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, le ordene a **COLPENSIONES** dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 17 de febrero de 2023, a través de la cual deprecó la entrega de copia de la documentación que reposa en su expediente administrativo pensional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 19 de mayo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía 19.187.181, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 23 de mayo del año en curso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 5 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 6 y siguientes ibídem.

## Respuesta de la entidad accionada

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de un (1) día diera respuesta a la misma, ejerciendo el derecho de defensa, pero no emitió pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

### ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**. (En 5 folios).
- 2.- Derecho de petición presentado por el accionante a través de su apoderada ante Colpensiones el 17 de febrero de 2023. (En 3 folios).
- 3.- Comunicación BZ2023\_2580881-0654127, calendada 1 de marzo de 2023, emitida por Colpensiones y a través de la cual le indican que dan respuesta a su derecho de petición del 17 de febrero de esa misma anualidad.
- 4.- Derecho de petición presentado por el accionante a través de su apoderada ante Colpensiones el 7 de marzo de 2023. (En 3 folios).
- 5.- Comunicación BZ2023\_3632760-0728286, calendada 17 de marzo de 2023, emitida por Colpensiones y a través de la cual le indican que dan respuesta a su derecho de petición del 7 de marzo de esa misma anualidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, quien es titular del derecho de petición invocado como conculcado.

### Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

## Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*<sup>3</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...).”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00078  
Accionante: MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, quien adujo que **COLPENSIONES** no ha suministrado una respuesta clara, congruente y completa a la petición de entrega de documentación que reposa en su expediente administrativo pensional que le elevara desde el 17 de febrero de 2023 y reiterara el 7 de marzo del año en curso.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y en materia pensional.

#### **• Derecho Fundamental de Petición**

El demandante **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud radicada el 17 de febrero y 7 de marzo de 2023, por medio de la cual deprecó la entrega de copia de los documentos que reposan en su expediente administrativo pensional.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)"*<sup>6</sup>

En el presente asunto, el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, en nombre propio manifestó que desde el 17 de febrero de 2023, le solicitó a Colpensiones a través de su apoderada que se entregara copia de la documentación que reposa en su archivo administrativo pensional, en específico historia laboral, certificados de afiliación al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, formularios de afiliación al ISS, certificado de SIAFP, certificado RUAF y copia de las proyecciones presentadas o estudios financieros realizados por el promotor o asesor comercial y demás documentos que se encuentren dentro del citado expediente, pese a haber recibido una respuesta el 1 de marzo de la presente anualidad en la que le envían copia de la historia laboral y formulario de afiliación y en la del 17 de marzo le comunican que la solicitud de copia de los documentos se encuentra en proceso de recuperación y búsqueda por parte del archivo central y que una vez recuperada le serían remitidos.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente desde el 17 de febrero de 2023, el señor MARIO COCK, a través de su apoderada solicitó a COLPENSIONES, la entrega de copia de los documentos que reposan en su expediente administrativo pensional y pese a haber recibido dos comunicaciones una el 1 y la otra el 17 de marzo de la presente anualidad, para la fecha de radicación de esta acción (19 de mayo de 2023), la demandada no le había hecho entrega al aquí demandante de la totalidad de documentos solicitados y en la última contestación del 17 de marzo le indicaron que estaban en proceso de recuperación y búsqueda, pero lo cierto es, que a la fecha de emisión de este fallo, la accionada, no ha dado respuesta integral, completa y de fondo a lo deprecado por el tutelante, esto es, que se le haga entrega de copia de los documentos que reposan en su expediente pensional, lo que constituye una evidente transgresión al derecho fundamental de petición.

Como quiera que la Corte Constitucional ha decantado que, la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición:

---

<sup>6</sup>Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00078  
Accionante: MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional<sup>7</sup>. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos<sup>8</sup>, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias<sup>9</sup>.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas<sup>10</sup> el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»<sup>11</sup>. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»<sup>12</sup>, pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes»<sup>13</sup>.

En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»<sup>14</sup>. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de *habeas data*<sup>15</sup>, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados<sup>16</sup>.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia que se reseña a continuación<sup>17</sup>, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-230 de 2020, C-274 de 2013, T-487 de 2011, T-167 de 2013 y T-463 de 2001.

<sup>8</sup> El Título III de la Ley 1712 de 2014, «por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones», regula las excepciones para el acceso a la información pública. Estas excepciones fueron analizadas por esta Corporación en la Sentencia C-274 de 2013, en la cual se precisó: «La tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar». Por su parte, el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispone que «[l]as organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley». Sobre el derecho de petición y el acceso a información reservada, clasificada o privada, ver las Sentencias T-091 de 2020, T-317 y T-119 de 2019, T-119 de 2017, T-238 y T-114 de 2018, T-487 de 2017 y T-828 de 2014, entre otras.

<sup>9</sup> Artículo 29 de la Ley 1755 de 2015: «Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas».

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y en otras normas que regulen la materia.

<sup>11</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>15</sup> En la Sentencia T-490 de 2018, la Corte explicó: «El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”. Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”».

<sup>16</sup> Sentencia T-592 de 2013. En la Sentencia T-227 de 2003, la Corte afirmó: «La información personal y socialmente relevante no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario almacenarla. Así, conceptos básicos para la sociedad, como el nombre, los límites geográficos del país, el conocimiento científico y otros datos, no sobreviven al hecho lingüístico de su expresión. Es necesario fijarla –por así decirlo– en algún soporte físico, lógico o de otra naturaleza. De esta necesidad se deriva también la necesidad de preservar los soportes en los cuales estén contenidos los datos. De hecho, el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

<sup>17</sup> Sentencias T-470 de 2019, T-207A de 2018, T-605 de 2014, T-753 de 2012, T-656 de 2010, T-592, T-427 y T-167 de 2013, T-295 y T-256 y T-048 de 2007, T-948 y T-227 de 2003, T-815 de 2000 y T-600 de 1995.

la calidad de garante de dicha información<sup>18</sup>. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de *habeas data*, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: *i*) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y *ii*) en caso de deterioro o pérdida de la información — incluso por causas ajenas a la misma entidad—, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

En efecto, en la Sentencia **T-470 de 2019**, la Sala Quinta de Revisión protegió los derechos fundamentales de *habeas data*, de petición, al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social de una persona que solicitó un certificado laboral con fines pensionales a la empresa en la que había trabajado 40 años atrás. La empresa alegaba que en sus archivos no reposaba la información pedida. La Corte consideró que el deber de conservación de los archivos y, específicamente, de las historias laborales, demandaba por parte de la empresa «una actuación más proactiva, de conformidad con la cual la carga probatoria no repose exclusivamente en el actor». Así, además de realizar una búsqueda en sus archivos físicos y digitales, para la Corte, la empresa, en virtud del principio de buena fe, debió tener en cuenta las pruebas aportadas por este. Por consiguiente, y dado que la administradora de pensiones vinculada al trámite de la acción de tutela había negado el reconocimiento de la prestación requerida por la falta de la certificación mencionada, la Sala le ordenó la reconstrucción del expediente laboral en aplicación de lo prescrito en el artículo 126 del Código General del Proceso, con la colaboración activa de la empresa<sup>19</sup>.

Igualmente, en la **Sentencia T-605 de 2014**, la Corte constató que la destrucción de los archivos en los que se encuentra la historia laboral de los trabajadores y empleados de la Administración, como consecuencia de un incendio, «no comporta una razón suficiente» para negar la certificación del tiempo de servicio trabajado<sup>20</sup>. La Sala reiteró que, en estos casos, la Administración está obligada a reconstruir sus archivos con base en lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, pues de ello depende la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios. En este sentido, precisó que, en estos supuestos, la petición no se entiende satisfecha cuando la respuesta *i*) se limita a señalar las dificultades para suministrar la información requerida o *ii*) traslada al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información pedida. Además, indicó que «si la información solicitada se refiere al cumplimiento de las funciones públicas de un ciudadano, la responsabilidad de acreditarla se mantiene en cabeza de la entidad para la que prestó sus servicios y no puede trasladarse la carga de la prueba a este so pretexto de fallas en el manejo de la información por parte de las dependencias públicas».

Así mismo, en la **Sentencia T-592 de 2013**, la Corte concedió el amparo de los derechos invocados por una persona a quien la alcaldía municipal en la que trabajó le negó la expedición de un certificado laboral para tramitar el bono pensional. Para el efecto, la alcaldía argumentó que en sus archivos no reposaba el acta de posesión del accionante y, en consecuencia, no tenía el soporte ni la información necesaria para diligenciar el certificado. El Tribunal constató que, además de revisar sus propios archivos, la entidad accionada no había consultado los archivos de otras oficinas del municipio ni adelantado ninguna gestión para reconstruir la información laboral solicitada. Para la Sala, esto «era prueba del incumplimiento de su deber constitucional de custodiar, conservar, administrar y certificar la información cuando así lo solicite el titular». Por ello, ordenó a la accionada iniciar la reconstrucción de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso<sup>21</sup>, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo. Vencido este plazo, advirtió la Corte, la entidad debía expedir el certificado laboral, con base en la información aportada por el peticionario.

En similar sentido, en la Sentencia **T-167 de 2013**, la Sala Sexta de Revisión estudió cuatro solicitudes de amparo instauradas por sendos educadores del municipio de Bolívar (Valle del Cauca), quienes habían pedido

<sup>18</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>19</sup> La Sala determinó siete reglas para la reconstrucción del expediente laboral: *i*) la aplicación del artículo 126 del CGP; *ii*) el acatamiento del principio de celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública; *iii*) el uso de ciertos instrumentos archivísticos, a la luz del artículo 6 del Acuerdo 007 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación; *iv*) el uso de los archivos del sistema financiero y de los formularios suministrados por el entonces Instituto de Seguro Social; *v*) «[t]eniendo en cuenta que el actor ha manifestado no tener algún documento adicional que pruebe la vinculación con el entonces Protabaco S.A., no se le podrá exigir pruebas adicionales a las aportadas al presente expediente como requisito para seguir adelante con el trámite de reconstrucción»; *vi*) la colaboración activa de la empresa; y *vii*) «iniciar el trámite de acreditación de la prueba supletoria, con el debido acompañamiento del Ministerio Público, en los términos del artículo 9 de la Ley 50 de 1886».

<sup>20</sup> Un caso similar fue estudiado por la Corte en la **Sentencia T-256 de 2007**. En esta oportunidad, la Alcaldía municipal de Beltrán (Cundinamarca) negó la entrega de una certificación laboral con fines pensionales, por no existir archivos que permitieran dar respuesta a la petición de un exempleado. La destrucción de los archivos fue consecuencia de varias tomas guerrilleras a las instalaciones de la alcaldía. La Sala protegió los derechos fundamentales invocados, pues la alcaldía había incumplido su deber de reconstruir los expedientes laborales de las personas que trabajaron directa o indirectamente al servicio de la alcaldía.

<sup>21</sup> Al respecto, la Sala explicó que, si bien el artículo 126 del Código General del Proceso «se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas».

Radicado n°: TUTELA 2023-00078  
Accionante: MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a la Administración una copia de un acuerdo municipal que reconocía y ordenaba el pago de primas extralegales a los empleados con más de diez años de servicios. No obstante, la entidad advirtió que el acuerdo no se encontraba en los archivos de la entidad y por eso negó la copia solicitada. La Corte determinó que el supuesto extravío de un acto administrativo de carácter general no era razón suficiente para justificar la respuesta negativa. En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó la reconstrucción rápida y eficaz del acuerdo con base en las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil<sup>22</sup>.

Del mismo modo, en la **Sentencia T-656 de 2010**, la Corte conoció el caso de varios comerciantes del municipio de Buenavista (Córdoba), quienes habían suscrito un convenio con la Administración municipal<sup>23</sup>. En respuesta a una petición para que se expidiera copia de ese documento, la alcaldía afirmó que el convenio ya no estaba en su poder porque se encontraba en manos de un particular, por lo que no era su obligación entregarlo dado que «nadie está obligado a lo imposible». Al respecto, la Sala concedió el amparo invocado, luego de concluir que la Administración es la responsable del cuidado y custodia de los documentos públicos. Por tanto, en razón de la pérdida del documento, ordenó a la alcaldía iniciar las gestiones necesarias para su reconstrucción atendiendo las pruebas que obraban en el expediente de tutela.

Finalmente, en la **Sentencia T-048 de 2007**, la Sala Novena de Revisión tuteló el derecho fundamental de petición de una persona privada de la libertad, quien había solicitado a la dirección del centro carcelario en el que se encontraba reclusa una certificación del tiempo de estudio y trabajo que prestó en ese centro carcelario. En su respuesta, la entidad le comunicó que la información requerida para expedir la certificación había desaparecido como resultado de los incendios provocados por varias tomas guerrilleras al municipio. A juicio de la Corte, esta respuesta no satisfacía los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entendiera que se había resuelto de fondo la solicitud del peticionario. Por ello, ordenó la reconstrucción de la información de manera ágil y de acuerdo con lo dispuesto para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos. Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral. En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad. En estos casos, ha dicho la Corte, surge el imperativo de reconstruir la información, para lo cual deberán: *i)* asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; *ii)* tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; *iii)* aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y *iv)* no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública.”<sup>24</sup>

De ahí se concluye protuberante la flagrante vulneración de su derecho fundamental de petición, que hace imperioso su amparo, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá

<sup>22</sup> Concretamente, la Corte ordenó «al Concejo municipal de Bolívar que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, [...] inicie el trámite de reconstrucción del Acuerdo municipal N° 011 de 1990, aplicando en lo pertinente el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual deberá decretar y practicar las pruebas que resulten conducentes, incluyendo entre otras: i) Interrogatorios al alcalde municipal y a los ediles de la época, al igual que a quien fungía como secretario del Concejo municipal; ii) Inspección a los archivos escritos y de audio del cuerpo colegiado, así como a los libros de actas de las sesiones y a las publicaciones de la Gaceta Judicial de la época en que se produjo el mencionado Acuerdo municipal, y iii) Consulta al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a la Gobernación del mismo departamento para que informen si en desarrollo de actuaciones adelantadas en cumplimiento de sus respectivas funciones han conocido este acto administrativo o guardan alguna copia de él. iv) Las demás pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el efecto. Adelantado este trámite, el Concejo municipal deberá proferir un acto administrativo en el que se ordene la reconstrucción del Acuerdo municipal N° 011 de diciembre 10 de 1990, o se reconozca oficialmente la imposibilidad de hacerlo, expresando las razones que determinen esa imposibilidad. Dicho trámite de reconstrucción no podría exceder más de dos meses, contados después de iniciado el mismo».

<sup>23</sup> Un asunto similar fue resuelto por la Sala Octava de Revisión en la **Sentencia T-295 de 2007**. En esa providencia, la Corte protegió los derechos fundamentales de una persona que había solicitado a la Alcaldía municipal de San Zenón (Magdalena) una copia de un convenio suscrito con ella. La entidad negó la petición porque el documento no reposaba en los archivos institucionales. La Sala precisó que «las entidades públicas tienen la obligación de propender por el manejo idóneo de la guarda y custodia de los archivos y que en caso que los documentos se extravíen o deterioren hacer todas las gestiones necesarias para su reconstrucción con el fin de que los interesados puedan acceder a ellos y a partir de los mismos ejercer sus derechos, entre ellos el de acceder a la administración de justicia para promover su cumplimiento». En consecuencia, ordenó la reconstrucción del convenio, con base en las pruebas aportadas por el accionante y con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>24</sup> Sentencia T-007-2020, M.P., Dr. Cristina Pardo Schlesinger

exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien sus veces a través de la dependencia que corresponda, deberá dar respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado por el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, a través de su apoderada desde el 17 de febrero de 2023, esto es, remitiéndole copia íntegra de su expediente administrativo pensional, informándole de ser el caso, las labores que se han adelantado para la reconstrucción de la información que manifiesten ha desaparecido o se ha extraviado, con los soportes documentales que le permitan al peticionario verificar el desarrollo proactivo de las mismas y los funcionarios responsables de su reconstrucción, así como los que tenían a su cargo la administración, protección, guarda y custodia, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No se ampara el derecho fundamental a la igualdad y seguridad social que reclama el demandante, como quiera que no se encuentra demostrado dentro del trámite constitucional que **COLPENSIONES**, haya dado un trato desigual o discriminatorio al accionante respecto a otros de sus afiliados que han solicitado la entrega de documentos, que permita determinar la transgresión del artículo 13 constitucional, aunado a que tampoco se manifiesta por el actor porque la omisión en la entrega de los documentos de su expediente pensional lesiona su derecho a la seguridad social, pues él mismo señaló en el escrito de tutela que le fue reconocida pensión de vejez, esto es, que esta garantizada su seguridad social en salud y recibe una mesada pensional por lo cual no se encuentra vulnerado su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO** Tutelar el derecho fundamental de Petición a favor del ciudadano **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL** identificado con la C.C. 19.187.181, mismos que fueron vulnerados por el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, a través de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00078  
Accionante: MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia deberá dar respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado por el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL**, a través de su apoderada desde el 17 de febrero de 2023, esto es, remitiéndole copia íntegra de su expediente administrativo pensional, informándole de ser el caso, las labores que se han adelantado para la reconstrucción de la información que manifiesten ha desaparecido o se ha extraviado, con los soportes documentales que le permitan al peticionario verificar el desarrollo proactivo de las mismas y los funcionarios responsables de su reconstrucción, así como los que tenían a su cargo la administración, protección, guarda y custodia, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** No tutelar el derecho fundamental a la igualdad y seguridad social reclamado por el señor **MARIO ENRIQUE COCK ESPINEL** identificado con la C.C. 19.187.181, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a54aa4f6feb21d213d8321436783cd2b15608fc058f0c81b4c29e5e73b94d**

Documento generado en 05/06/2023 03:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**